

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad****ESTADO DE FECHA: 20/02/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-004-2018-00229-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Acción de Nulidad	19/02/2024	Auto admite demanda	JDRSe admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la señora MARÍA MILENA MAESTRE MORA. Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Feb 19 2024 5:31PM...	 

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA  
DEMANDADO: ACUERDO 020 DE 2018, ESE HOSPITAL EL  
SOCORRO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00229-00

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

La parte actora señora ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA, actuando a través de apoderado judicial, mediante el presente medio de control de nulidad solicitó la declaratoria de nulidad del Acuerdo 020 del 17 de abril de 2018, mediante el que tres miembros de la Junta Directiva de la ESE Hospital El Socorro del Municipio de San Diego, Cesar, presuntamente actuando sin competencia, con abuso y desviación de poder, calificaron satisfactoriamente a la Gerente del mencionado Hospital vulnerando las disposiciones que regulan tal procedimiento.

La demanda correspondió a este Juzgado y luego de adelantarse todo el trámite pertinente, el día 18 de mayo de 2020 se dictó sentencia en la que se acogieron las pretensiones de la demanda, en esa oportunidad el Despacho consideró que el acto administrativo demandado se apartó de los postulados normativos en que debió fundarse y en su lugar, calificó la gestión de la gerente de la ESE Hospital El Socorro de San Diego Cesar con un criterio mayoritario, por cuanto solo tuvo en cuenta para ese propósito que la referida gestión contó con 3 calificaciones satisfactorias sobre 2 insatisfactorias, sin observar el criterio promediado que es el que se desprende del espíritu de la norma, por cuanto dejó de lado la cifra de cada calificación y se basó únicamente en el voto satisfactorio de 3 de los 5 integrantes.

En contra de la decisión anterior la parte demandada interpuso recurso de apelación y, en razón a ello, el proceso se remitió al Tribunal Administrativo del Cesar quien mediante providencia del 25 de agosto de 2022 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, al considerar que i) el presente asunto se debió tramitar a las luz del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ii) se debió ordenar la vinculación de la gerente de la ESE Hospital El Socorro como tercero interesado en las resultas del proceso.

### III. CONSIDERACIONES.

Al revisados los anexos de la demanda, para efectos de admisibilidad de la misma, se advierte que se echa de menos la constancia de no conciliación extrajudicial expedida por el Ministerio Público que demuestre que la parte accionante agotó esa instancia como requisito de procedibilidad, conforme lo exige el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Frente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es necesario precisar que, son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de

“inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política y si bien la parte demandante no agotó dicho requisito, lo cierto es que la demanda fue presentada inicialmente como nulidad y así fue tramitada por parte de este Despacho hasta su culminación mediante sentencia; decisión que fue anulada por el Tribunal Administrativo del Cesar que dispuso estudiar este asunto bajo los lineamientos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por esta razón, de exigirse en este momento la referida conciliación extrajudicial, resultaría desproporcionado, se atentaría con el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante y constituiría un ritualismo en exceso de las normas procesales.

De acuerdo a lo anterior, al encontrarse acreditados los demás requisitos exigidos por el artículo 161 del CAPCA, se impartirá la admisión de la demanda y se ordenará la vinculación, como tercero con interés en las resultas del proceso, de la señora MARÍA MILENA MAESTRE MORA quien para la época de expedición del acto administrativo que se demanda ostentaba la calidad de gerente de la ESE Hospital El Socorro.

Para ello, se requiere a las partes demandante y demandada para que en su deber de colaboración con la administración de justicia en un término de cinco (5) días suministren la dirección física y/o electrónico de la persona mencionada para llevar a cabo la debida notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

#### RESUELVE:

Primero: Tramitar la demanda de la referencia por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA, mediante apoderado judicial contra el ACUERDO 020 DE 2018 expedido por la ESE HOSPITAL EL SOCORRO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la ESE HOSPITAL EL SOCORRO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Vincular como parte demandada por tener intereses en el resultado del proceso a MARÍA MILENA MAESTRE MORA y para efectos de su notificación se requiere a las partes demandante y demandada para que en su deber de colaboración con la administración de justicia en un término de cinco (5) días suministren la dirección física y/o electrónico de la persona mencionada.

De no contar con dicha información, se procederá conforme a lo señalado el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 en la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMÉN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

